



Popayán Cauca, Septiembre siete (07) de dos mil dieciséis (2.016).

Sentencia No.088

Proceso Nro. 190013121001-2016-00001-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora **ISABELINA FLIGIRANA DE GOMEZ**, identificada con la CC No. 25.654.098 y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la apoderada judicial designada por la U R T - Territorial Cauca, Dra. YULI PAOLA VELASCO ORTIZ, relacionada con un predio rural, denominado **EL TRILLO**, el cual está contenido dentro otro predio de mayor extensión, identificado con Matrícula inmobiliaria nro. 132-1498 y código catastral Nro. 00-04-0012-0041-000, ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se señala que el predio objeto de la solicitud fue adquirido por el señor RUPERTO GOMEZ MOSQUERA (Fallecido) a través de la Escritura Publica No. 28 del 16 de enero de 1986, de la Notaria de Santander de Quilichao por compraventa celebrada entre el señor ISAURO GOMEZ MOSQUERA (Vendedor) y RUPERTO GOMEZ MOSQUERA (comprador) de derechos proindiviso y sucesorales de un predio denominado el TRILLO 1, que se segrega de uno de mayor extensión, identificado con MI 132-1498 y cedula catastral 00-04-0012-0041-000, donde inició a ejercer la posesión del predio junto con su núcleo familiar, posesión que fue pacífica, publica e ininterrumpida .

Refiere que junto con su esposo, procrearon 12 hijos, y que el predio fue explotado por su núcleo familiar con cultivos de café, plátano, árboles frutales, de lo cual derivaban su sostenimiento económico, aclarando que el predio solo lo utilizaba para explotación económica, pues su vivienda la ejercen en el predio denominado "Peñita", ubicado en la misma vereda Lomitas.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Señala que para el año 2000, la señora ISABELINA separó de su esposo RUPERTO GOMEZ por situaciones familiares, quien estuvo involucrado en el homicidio de un familiar suyo, por lo cual fue llevado a prisión, estando inicialmente en la Cárcel de Santander y posteriormente fue trasladado a Ibagué. Refiere que en ese mismo año, fue que incursionó el grupo armado ilegal de las AUC, ingresando a su predio Peñita, donde hacían uso de sus enseres y obligaban a sus hijos a realizar tareas para los miembros de dicho grupo, lo que le generaba mucho temor. Indica que los paramilitares imponían sus normas arbitrarias en la vereda, cometiendo toda clase de actos violentos contra la comunidad, incluso utilizaron la casa comunal y la cancha de fútbol como su centro de operaciones.

Manifiesta la solicitante que a pesar de la situación de violencia y arbitrariedad que se vivía en la zona, no abandonó el predio Peñita donde vivía, por cuanto tenía a su cargo 12 hijos y no tenía lugar donde ir, por lo que permaneció en dicho predio, sin embargo, el predio denominado "El Trillo 1", fue abandonado y no pudieron seguir explotándolo económicamente, toda vez, que los paramilitares también se apoderaron del mismo, el cual estuvo ocupado por espacio de 4 a 5 años, incluso sus hijos fueron a trabajar, pero al ver esas personas allá decidieron no regresar por temor y por los rumores que se escuchaban en el sector, que los jóvenes no podían andar solos.

Asegura que una vez los paramilitares abandonaron el predio, sus hijos nuevamente fueron a ejercer la explotación del mismo, haciendo labores de limpieza y siembra de pasto.

Refiere que RUPERTO GOMEZ, falleció el 30/03/2013, y en virtud de ello, sus hijos ostentan la calidad de poseedores hereditarios.

Que si bien es cierto nunca salió de la vereda, de su casa ubicada en la Peñita, fue despojada ella y sus hijos del predio "Trillo 1", de donde obtenían el sustento de su familia, por todo el tiempo que los paramilitares lo utilizaron y se establecieron en él, y el cual no pudieron seguir explotando, por su seguridad y la de sus hijos.

Dado que el predio estuvo abandonado a causa del despojo temporal, solicita al Estado se le formalice su predio por medio de declaración de pertenencia extraordinaria, atendiendo que cumple con los requisitos señalados por la ley, además se le brinden las ayudas necesarias para la reconstrucción de su vivienda, ubicada en el predio Peñita, se implemente proyectos productivos en el Predio Trillo 1, que le permitan a ella y a sus hijos, una mejor estabilidad socioeconómica.

DE LA SOLICITUD

La accionante ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones las que a continuación se relacionan:

PRIMERA: PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ, identificada con el número de cédula



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

25.654.098, expedida en Santander de Quilichao y su núcleo familiar, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirle los derechos ejercidos sobre el lote de terreno, integrado por la Solicitante de ésta Acción; como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución del derecho de posesión a la solicitante **ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.654.098, expedida en Santander de Quilichao, en relación con el predio individualizado e identificado previamente, en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

TERCERA: SOLICITAR el desenglobe del predio objeto de la solicitud, ubicado en la vereda Lomitas, del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, el cual cuenta con un área topográfica de 1 Hectárea 2257 metros cuadrados, en relación al predio matriz, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 132-1498 y cédula catastral 00-04-0012-0041-000, en concordancia con el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor la solicitante

Los linderos del inmueble objeto de esta solicitud, se identifican:

NORTE:	Partiendo del punto 5593 en línea semi recta en dirección oriente en una distancia de 45,71 metros pasando por los puntos 60432, 5595 hasta llegar al punto 5594, con predio del señor Fabián Arteaga Acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo del punto S594 en línea recta en dirección sur en una distancia de 57,70 metros hasta llegar al punto 60419, con la quebrada Potoco-Hacienda La Pirámide. Acta de colindancias y cartera de campo.
SUR:	Partiendo del punto 60419 en línea semi recta en dirección occidente en una distancia de 244,83 metros pasando por los puntos 60420, 60421 hasta llegar al punto 60422, con predio del señor Fabián Arteaga. Acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 60422 en línea recta siguiendo dirección Sur-Norte hasta llegar al punto inicial (55931 en una distancia de 38,70 metros, colindando con el predio del señor Fabián Arteaga- Acta de colindancias y cartera de campo.

ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.654.098, del predio denominado, "**TRILLO1**", ubicado en el departamento del Cauca, municipio de Santander de Quilichao, vereda Lomitas, individualizado e identificados en esta solicitud, en consecuencia, se **DECLARE**, la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao - Cauca, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Santander de Quilichao, aperturar folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la solicitante en relación al predio, objeto de la solicitud, el cual se desagregará del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión No 132-1498, inscribiendo la inscripción de la Declaración de Pertenece Extraordinaria, en el folio aperturado, conforme a lo estipulado en el literal "f del artículo 91 de la ley 1448 de 2011,



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

igualmente disponer las órdenes necesarias de conformidad con lo establecido en los literales *d)*, *e)* y *n)* del Artículo 91 *ibidem*, en aquellos casos que así lo ameriten.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Santander de Quilichao, que una vez sea actualizado el respectivo folio de matrícula, en cuanto a su área, linderos, cabida y titular del derecho, proceda a **REMITIR COPIA** del mismo a la autoridad catastral (IGAC), a efectos de la actualización pertinente.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el Departamento de Cauca, que una vez **RECIBIDO**, el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (**ACTUALIZADO**), proceda a la **ACTUALIZACIÓN CATASTRAL**, de las áreas, linderos y cabida con fundamento en la información predial que indique su Despacho

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del bien objeto de estudio , esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC, como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, oficie a la secretaria de Hacienda Municipal de Santander de Quilichao, con el fin que se realice el trámite del valor correspondiente del impuesto predial para el inmueble. Librese el oficio correspondiente por secretaria comunicado lo aquí resuelto, igualmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv), a efectos de **INCLUIR** a la señora ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ, identificada con el número de cédula 25.654.098, expedida en Santander de Quilichao- Cauca y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, e integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA TERCERA: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011¹¹⁴, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "*las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas,*" (negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del

4



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin que los Solicitantes y su núcleo familiar logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.
- b. Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega del subsidio de vivienda para su mejoramiento, a la Solicitante dentro de la presente Acción, en su calidad de víctima de abandono forzado de su predio.
- c. Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que la Solicitante y su núcleo familiar, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.
- d. Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander, Departamento del Cauca.
- e. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al a solicitante junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico
- f. Ordenar a Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, la implementación de proyecto productivo sustentable en el predio objeto de esta solicitud, atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca y del municipio de Santander de Quilichao, la verificación de la afiliación de la solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que

5



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral psicosocial y en salud que requieran.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaría de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, respecto del predio, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, en consonancia con lo reglado por el Decreto No 1934 de 2015, el cual modificó el mencionado Decreto 1071 de 2015, en lo referente al subsidio de vivienda de interés social rural.

DÉCIMA SEXTA: Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor de la solicitante y su núcleo familiar, una vez realizada la entrega material del predio.

DÉCIMA SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el predio, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA NOVENA: REQUERIR al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER; para que informen a Jueces, Magistrados, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías y sus dependencias u oficina territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMA: Si existe mérito para ello, **DECLARESE** la nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.

VIGÉSIMA PRIMERA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Santander de Quilichao, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMA SEGUNDA: RECONOCER el alivio y/o exoneración de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, teniendo en cuenta que el concepto de este impuesto está causado respecto al predio de mayor extensión, siendo necesario que el alivio recaiga sobre el predio " *TRILLO 1*", ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 22 de enero de 2016, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la señora **ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ**, identificada con CC No. 25.654.098 y su Núcleo Familiar, a través de su representante judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural, denominado "EL TRILLO 1", ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, contenido dentro del de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No 132-1498 y cédula catastral No. 00-04-00012-0041-000, cuya extensión es de 1 hectárea + 2257 mts².

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Una vez agotada la publicación de la admisión de la presente solicitud y dado que se había ordenado vincular a los titulares de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 132-1498, dentro del cual se encuentra el predio reclamado en restitución, se procedió mediante auto del 01/04/2016, a designar como representante judicial de los señores Edgar Fabián Arteaga Maya, Eleazar Martínez, Wilson Marino Viveros Gómez, Alba Rita Vega Balanta, Avelino Filigrana Mancilla, María Ángela Vásquez Gómez, José Graciano Gómez, Lilia Eva Gómez Lucumi, Andrés Gómez Lucumi, José Helber Gómez Lucumi, Gloria Amparo Gómez Lucumi, Graciano Gómez Lucumi y Jaime Ossa Forero, al Dr. Milton Gabriel Ordoñez Muñoz, quien tomó posesión en debida forma y quien dentro del término legal dio contestación a la solicitud, indicando que en todos sus puntos que se atenía a lo probado en el proceso y no se oponía a las pretensiones de la solicitante.

En proveído datado el 05 de Mayo de 2016, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss. de la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 *ibídem*, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud, la práctica de inspección judicial al inmueble



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

objeto de restitución, así como el interrogatorio de la solicitante y testimonio de personas del sector para corroborar los hechos y la posesión del predio, así mismo, se solicitó el histórico de avalúos del inmueble al IGAC.

El 21 de Junio de 2016, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, y se recepcionaron los testimonios de la accionante, quien amplió su versión sobre los hechos victimizantes, y solicitaron la restitución del predio abandonado y la implementación de proyectos productivos. Dentro de esta diligencia, la señora ISABELINA FILIGRANA, manifestó que su esposo RUPERTO GOMEZ, mientras estuvo detenido en Ibagué, sostuvo otra relación sentimental, pero que desconoce el nombre de la persona y si tuvieron hijos, además manifestó que su esposo tiene una hija por fuera del matrimonio llamada Olga Enit Gómez Sandoval, a quien su padre en vida le dejó un lote para su vivienda, solicitó al Juzgado que se ordene proyectos productivos en el predio, para siembra de árboles frutales, cacao, plátano y café. El predio no tiene vivienda.

Se recepcionaron los testimonios de JOSE RUBIEL VASQUEZ BALANTA Y EDGAR QUINTERO, quienes aseguraron que el señor RUPERTO GOMEZ heredó ese predio de sus padres y que junto con su esposa ISABELINA FILIGRANA, y sus hijos, han tenido la posesión del predio solicitado en restitución, el cual explotaban económicamente, hasta los hechos de violencia en la zona, y refieren que el señor RUPERTO, por situaciones que desconocen se separó de la solicitante y estuvo pagando cárcel fuera de la región.

Se ordenó al perito de la URT, realizar el recorrido y registro fotográfico del predio, para conocer su estado y viabilidad para implementación de un proyecto productivo, habiéndole concedido un término de 4 días, para rendir el dictamen.

Informe sobre la Inspección Judicial al Predio por la URT:

En el área objeto de restitución no hay ninguna construcción para vivienda o producción y no se evidencia algún sistema productivo; ya que se observaron arboles de gran porte y altura que se encontraban enrastrados en la totalidad del predio. Debido a que la solicitud se encuentra en un globo de mayor extensión, tiene una servidumbre por la que se transita para acceder al mismo y que continua a otras fincas vecinas, que presentan identificación clara de linderos y divisiones con respecto al área solicitada en restitución sin conflicto alguno.

Se recomienda, asistencia técnica e infraestructura como acciones para establecer un sistema productivo acorde con las características del suelo, clima, altura sobre el nivel del mar, pendientes del terreno, área, entre otros.

Por otra parte y debido a la colindancia con un cuerpo de agua (quebrada Pocoto) en 57,70 metros, se recomienda establecer la correspondiente ronda hídrica de protección del acuífero.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

*Finalmente y debido a que el predio se encuentra en un globo de mayor extensión, se recomienda establecer la correspondiente **servidumbre** e inscribirla en el registro de instrumentos públicos al momento de formalizar el área solicitada en restitución.*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Procuradora Judicial designada para Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – del Cauca, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

La representante del Ministerio Público luego de hacer referencia a lo establecido en la constitución política de 1991, que elevó a categoría constitucional la defensa de los derechos de las víctimas que están reconocidos en el art. 250 numerales 6o y 7o con base en el artículo 2o *ibidem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, lo referente al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación.

Con respecto al derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, señala que está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

Posteriormente desarrolla los conceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL, VICTIMAS, REPARACION, RESTITUCION Y EL IMPACTO DIFERENCIAL DE GENERO FRENTE AL CONFLICTO ARMADO, señalando entre otras cosas que las mujeres a quienes se les restituya o formalicen los predios tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios de a que se refiere la Ley 731 del 2000, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação, y conforme la ley 1448 de 2011, adoptar un enfoque diferencial en la formulación y aplicación de las medidas consagradas en la ley.

Refiere que de acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, se dan los elementos de seguridad y certeza jurídica de acuerdo a los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a:

1º Legitimidad de la solicitante y su núcleo familiar para solicitar la restitución. 2º identificación del predio y 3º Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno.

Frente a la **legitimación**, señala que se encuentra plenamente identificada la señora ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ quien se encuentra legitimada en la causa por



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011, ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar delictivo y la presencia de grupos armados organizados al margen de la Ley, como en este caso fueron los paramilitares quienes intimidaron con amenazas y persecución a cada uno de los miembros de este núcleo familiar, y como consecuencia tuvieron que abandonar su predio ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, generando así afectaciones psicosociales y alterando el rumbo de sus vidas.

La solicitante, la señora ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ, es titular de la acción de restitución jurídica y material, en calidad de poseedora, en relación con el predio rural, el cual está contenido en uno de mayor extensión, ubicado en la vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, objeto de la presente decisión, posesión que data desde el año de 1986.

En el acervo probatorio recopilado de la solicitud y en los hechos narrados durante la inspección judicial que se practicó el pasado 21 de Junio de 2016 a la señora ISABELINA FILIGRANA y los señores JOSE RUBIEL VASQUEZ BALANTA Y EDGAR QUINTERO, se logró determinar que la señora lleva poseyendo el bien durante 10 años aproximadamente, y que tal posesión se vio interrumpida el año 2000, como consecuencia de los actos de violencia generalizados en la Vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, ejecutado por parte del grupo ilegal de las AUC, al punto de verse obligada junto con su núcleo familiar a abandonar el predio, perdiendo así la administración y explotación de su terreno, por el DESPOJO DE HECHO del predio denominado "TRILLO 1" del cual fue víctima del conflicto armado.

También se indica que una vez que los grupos armados ilegales se retiran del sector, fue posible el retorno de la solicitante y su núcleo familiar al predio objeto de la presente restitución, quienes iniciaron labores de limpieza y siembra de pasto, que a su vez fue explotado por parte de los señores DIDIER GOMEZ FILIGRANA y JOHAN EDER GOMEZ FILIGRANA familiares de la solicitante.

Respecto a la IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO, refiere que existe seguridad y certeza de la posesión de la propiedad ubicada en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao con código catastral No 000400120041000 y matrícula Inmobiliaria No 132-1498, por parte de la señora ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ quien presuntamente fue víctima del conflicto armado.

El vínculo material que se ejerció a partir del negocio jurídico de compraventa realizado por su esposo señor RUPERTO GOMEZ MOSQUERA, a través de la Escritura Publica No. 28 del 16 de enero de 1986, Notaría de Santander de Quilichao, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-1498, anotación 16, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Santander de Quilichao. Asunto: COMPRAVENTA DE DERECHOS PROINDIVISOS Y DERECHOS SUCESORALES.

Que la anterior calidad se sustenta en que la solicitante ha ejercido la posesión, irregular de buena fe, por medios legítimos exentos de fraude y de otro vicio, sobre una cosa



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

susceptible de apropiación, realizando todos los actos propios de una persona que es propietaria tales como el mantenimiento, explotación y conservación de la cosa; con ánimo de señores y dueños, conforme a lo contemplado en el artículo 762 del Código Civil.

Y, frente a las **CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO**: señala que en el plenario, obran pruebas que claramente vislumbran que la solicitante **ISABELINA FILIGRANA** y su núcleo familiar, tuvieron que abandonar su propiedad ubicada en el Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca y también se conoce que la solicitante ostenta la calidad de poseedora de buen fe sobre el predio objeto de la presente restitución.

La política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quienes acciona, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente.

El estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada o víctima del conflicto, hasta el restablecimiento total del goce efectivo de sus derechos; es así como en el artículo 73 de la Ley 1448.

Solicita la aplicación para este caso de los artículos 114 al 118 de la ley 1448 de 2011 donde se encuentran disposiciones especiales en los procesos de restitución de tierras para mujeres, como es la prioridad de los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002, por medio de la cual se dictan normas a favor de mujeres rurales, entre otras acciones afirmativas a su favor que nivelen o subsanen, en parte las situaciones socioculturales de violencia y discriminación que ha vivido la actora y su núcleo familiar y la aplicación del artículo 13 de la ley de Víctimas, respecto al Enfoque diferencial.

Teniendo en cuenta lo anterior considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para ser sujeto de Restitución y solicita se resuelva de manera positiva las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora **ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ** y su núcleo familiar.

Por parte de la URT, se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

La Dra. Yuli Paola Velasco Ortiz, apoderada de la solicitante, presenta **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, pretendiendo con ello que el Juzgado despache de manera favorable las pretensiones incoadas en la solicitud de restitución, de la siguiente manera:

Frente al **VÍNCULO JURÍDICO CON EL PREDIO**:

Refiere que conforme las pruebas acopiadas durante la Etapa Administrativa por parte de la UAEGRTD, y del trámite judicial, se encuentra probado que en efecto la señora Isabelina Filigrana junto con su núcleo familiar, poseyó de forma pública, pacífica e ininterrumpida la porción del predio conocida como "Trijo 1", la cual hace parte de un



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

predio de mayor extensión denominado Lote de Terreno La Esperanza, ubicado en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, desde el año 1986, fecha para la cual su cónyuge señor Ruperto Gómez Mosquera (q.e.p.d), adquirió la porción de terreno mediante compraventa de derechos proindiviso y derechos sucesorales (falsa tradición), negocio jurídico celebrado con el señor Isauro Gómez Mosquera, elevado a Escritura Publica No. 28 del 16 de enero de 1986 de la Notaría Única de Santander de Quilichao e inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 132-1498 anotación No. 16.

En el caso en particular, la calidad de Poseedora de su representada se encuentra demostrada, pues a través de los medios de prueba recaudados a lo largo del trámite administrativo se ha logrado verificar la presencia Inequivoca de ese ánimo de señor y dueño que la norma exige, sobre la porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión y que se evidencia en: la declaración de la solicitante, el testimonio de terceros, el mantenimiento y cuidado que realizaron a la vivienda hasta el momento de su abandono.

Así las cosas, no existe duda respecto del uso de la tierra y el beneficio económico que por la explotación del predio recibía la solicitante, el tiempo durante el cual realizó los actos de señora y dueña; primero junto con el señor Ruperto Gómez Mosquera (q.e.p.d), y la que siguió ejerciendo con sus hijos, posterior a su separación. Es por ello que le asiste a su prohijada pleno derecho a la formalización de la porción del predio pretendido, y a hacer beneficiaria de la Política Publica de Restitución de Tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Frente a *LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS*. Refiere que se encuentra demostrado que los hechos expuestos dentro de la solicitud judicial, configuraron uno de los presupuestos axiológicos para ser beneficiaria de la restitución, en este caso formalización, al encontrarse que los hechos de violencia a causa del conflicto armado padecidos en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, situación ampliamente descrita, conocida y probada dentro del trámite judicial, generaron sin lugar a dudas el desplazamiento de la zona, y con ello de manera indefectible el abandono del inmueble.

Conforme a lo anterior su representada fue víctima del conflicto armado en el sector, ocasionado por diferentes actores armados, quienes desplegaron en la vereda Lomitas y sus cercanías una estela de temor por el accionar inhumano característico de este tipo de grupos, contexto ampliamente expuesto en el DAC, elaborado por esta Dirección Territorial y el cual se encuentra dentro de las pruebas comunes del Municipio de Santander de Quilichao Cauca. Así las cosas no existe duda que el desplazamiento de la vereda y abandono de la porción del predio "Trillo 1", se generó en contexto de violencia, de manera forzada, bajo presión física y psicológica.

Con relación a la TEMPORALIDAD: señala que los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el Municipio de SANTANDER DE



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

QUILICHAO - Cauca, que han afectado las zonas urbana y rurales lugar de ubicación del predio objeto de la presente Acción, sucedieron y se enmarcan dentro del período de tiempo exigido por el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Y con relación a la RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

Afirma que es un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a miles de víctimas en el conflicto armado con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la Ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, recoge en el artículo 25 este concepto, al prescribir que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*.

Aunado a ello, la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno por ser parte del Bloque de Constitucionalidad.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo, por la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídica que las víctimas tenían con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento o abandono forzado, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas -Desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora de la que habla la Ley 1448 de 2011 y la misma COIDH; de esta manera, las víctimas restituidas podrán contar no solo con un título que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida abruptamente quebrantado; sino que las medidas de reparación transformen en términos reales su proyecto de vida, para que trasciendan de su condición de víctima, a unas condiciones dignas de vida y desarrollo personal, familiar, económico, cultural y social.

Vale la pena agregar que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no incluye una definición legal de Reparación Transformadora, y solo incluye una mención de ese carácter en su Artículo 25. Sin embargo, alguna doctrina entiende que la Reparación Transformadora o las medidas con enfoque transformador *"no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*. Por último y atendiendo a la manifestación realizada por su prohijada en el interrogatorio de parte efectuado el día 21 de junio de los presentes, en cuanto al conocimiento de la existencia de una hija extramatrimonial del señor Ruperto Gómez Mosquera (q.e.p.d), de nombre Olga Enit Gómez Mosquera, quien habita actualmente en la vereda Lomitas, se aporta documento suscrito por la referida el día 01 de julio de los corrientes en el cual expresa su voluntad de desistir de los posibles derechos que le asistan sobre el predio el "Trillo 1", en razón a que su padre en vida le donó un inmueble en el mismo sector el cual en la actualidad posee.

Así entonces al encontrarse demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras, conforme a todo



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

lo expuesto, solicita se acceda a las pretensiones invocadas en favor de la señora *ISABELINA FILIGRANA DE GÓMEZ*

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, para con el predio rural ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

Como problema jurídico asociado y en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley de Víctimas, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, determinar si es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedora o por el contrario ordenar se adelante el respectivo proceso sucesorio, teniendo en cuenta que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. ?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para la señora ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ y su núcleo familiar, con base en los siguientes elementos:

COMPETENCIA.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no sólo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR¹⁸, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un “Estado inconstitucional de cosas” la situación de las víctimas del conflicto armado , y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "*trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el "abandono", entendiéndose como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de víctima y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse que el solicitante o el núcleo familiar que deprecia la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión.... ”

En este sentido, la Corte en la providencia aludida, planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables. ...”

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“ Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

Para finalizar y antes de abordar el caso particular, es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias: La condición de víctima del solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos), Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno. Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley. Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.



DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO:

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: 1. Los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerles como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, la señora **ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ**, y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que ostentan la calidad de poseedores del bien inmueble solicitado en restitución, toda vez, que fue adquirido mediante documento privado por el señor RUPERTO GOMEZ MOSQUERA (QEPD), al señor Isauro Gómez Mosquera en el año 1986, de derechos proindiviso y derechos sucesorales de un lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 132-1498 y c.catastral 00-04-0012-0041-00 tiempo desde el cual junto con la su esposa ISABELINA FILIGRANA, iniciaron su vínculo con el predio objeto de restitución, el cual comenzaron a explotar económicamente para su sostenimiento familiar, y que pese a la separación de Isabelina Filigrana con su esposo Ruperto (ocurrida en el año 2000), ella y sus hijos lo siguieron explotando hasta cuando las AUC llegaron al sector, en el mismo año, donde comenzaron a desarrollar acciones violentas e intimidatorias con la comunidad, a las cuales no fueron ajenos, pues en su casa de vivienda denominada la Peñita fue invadida por miembros de este grupo paramilitar y en el predio reclamado, deno minado el Trillo 1, se instalaron por el termino de 4-5 años, por lo cual no pudieron seguir explotándolo.

Es así que ISABELINA FILIGRANA y su núcleo familiar, son titulares de la acción de restitución jurídica y material, en calidad *de poseedores*, en relación con el predio solicitado, el cual se encuentra comprendido dentro de uno de mayor extensión,



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

identificado como matrícula inmobiliaria NRO. 132-1498 y Nro. predial 00-04-0012-0041-00, denominado el Trillo 1.

Aunado a lo anterior, es claro que la familia GOMEZ FILIGRANA, vivían en el predio solicitado, desde el año 1986, cuando el señor RUPERTO GOMEZ (fallecido), lo adquirió por compra que realizara con el señor Isauro Gómez Mosquera, y desde allí realizaban todas sus actividades domésticas y de sostenimiento de su familia, hasta que frente a las intimidaciones que realizaron las AUC, tuvieron que abandonar el predio El Trillo, en el año 2000, al cual regresaron, una vez, el grupo paramilitar se retiró de la zona, lo cual ocurrió cinco años después, es decir no pudieron ejercer ninguna actividad productiva en el mismo, por ese lapso de tiempo.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), el departamento del Cauca sigue siendo una "zona roja" por la presencia de grupos armados y en donde el conflicto reviste gran intensidad. Con base en los reportes de medios de comunicación, informes de organismos oficiales y de oficinas de derechos humanos, dentro del departamento se destaca un importante número de ataques en el marco del conflicto armado interno, en la zona centro del departamento, lo que se confirma con informes de diversas instituciones que analizan el conflicto y la vulneración de Derechos Humanos y DIH, los que aducen razones geográficas, históricas y sociales, para sustentar la presencia guerrillera. La Monografía Político Electoral del departamento del Cauca, menciona que ha tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC, ELN1, EPL, M-19, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

Lo anterior definitivamente genera impactos negativos de gran magnitud, daños territoriales y principalmente en la población. Con afectaciones culturales, económicas, sociales, psicológicas. Entre los grupos armados al margen de la ley que han intervenido en estas dinámicas se encuentra la guerrilla, los paramilitares, las bandas criminales al servicio del narcotráfico y los grupos de organizaciones delincuenciales. El denominador común entre los actores armados es la pretensión de ejercer un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos por medio de la fuerza y la violencia, haciendo que el conflicto en el territorio caucano sea complejo y multifacético.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que ISABELINA FILIGRANA y sus 12 hijos, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao, pues para nadie es un secreto la presencia histórica de la insurgencia en el departamento del Cauca, con tradición de conflicto armado interno, con presencia de diferentes actores armados, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que se aposentó en la vereda LOMITAS de SANTANDER, generando temor y zozobra en la comunidad, esto desde el año 2000.

Es pertinente señalar que en el año 2000, gran número de paramilitares hizo presencia en la región, quienes invadieron los inmuebles de los habitantes de la vereda. Y la familia GOMEZ FILIGRANA, no fue ajena a dicha situación, ya que fueron víctimas directas de los paramilitares, quienes se instalaron en su casa, los intimidaban, hacían uso de sus enseres y obligaban a sus hijos a realizar tareas para los miembros del grupo ilegal, situación que la afectó mucho psicológicamente, pues temía por su vida y la de sus hijos.

Este núcleo familiar, que se vio obligado a convivir con el temor por la presencia de las AUC en la región y en especial por el bloque CALIMA de dicho grupo al margen de la ley, les generó gran temor, máxime cuando los hijos de ISABELINA FILIGRANA, un día se desplazaban al predio El Trillo, a realizar labores del campo, pues tenían allí sus sembrados de árboles frutales, cultivo de café, plátano y cacao, se encontraron que los paramilitares se habían instalado en dicho predio y por miedo a todo lo que hacían y decían en el sector, decidieron no volver al mismo, máxime cuando la señora ISABELINA era la presidenta de la Junta de Acción Comunal de esa vereda y tenía que estar abogando para que no mataran a los muchachos de la región que aprehendían.

La accionante y su familia vivenciaron la violencia de manera muy asentada en los años 2000 a 2005, con la llegada a la vereda Lomitas, de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al mando de alias "HH", grupo armado que desde su ingreso en la zona, desplegó acciones ilegales de todo tipo, destacándose entre tales acciones, el establecimiento de una suerte de toques de queda que implicaban la prohibición expresa para que los miembros de tal comunidad salieran de sus viviendas después de las 6:00 pm, desapariciones forzadas, acoso sexual en contra de las mujeres y niñas de la zona, extorsiones, y el uso del salón comunal de Lomitas como escenario para cometer actos de tortura, asesinatos y enjuiciamientos, así como la cancha de fútbol, donde desarrollaban sus actividades de entrenamiento.

Como se indicó arriba, la accionante y su familia fueron víctimas directas de las AUC, quienes los hacinaron en su propia vivienda, apoderándose de sus enseres, ocupando la sala de su casa, y obligando a sus hijos a realizar actividades para los miembros de este grupo ilegal.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que generó crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de lo cual fueron objeto ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ y sus hijos, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresaron que su decisión rotunda de abandonar el predio EL TRILLO, del cual obtenían su sustento económico, se gestó por las graves y serias acciones de LAS AUC, relacionadas con el hostigamiento, amenazas, acciones violentas, masacres, e intimidación a la población.

Acorde con el material probatorio recaudado, la familia GOMEZ FILIGRANA, siendo una familia muy extensa (12 hijos), si bien es cierto residían en otro predio, en el inmueble objeto de restitución, desarrollaban sus labores agrícolas, al cual estaban arraigados, el cual explotaban con la agricultura, y de cuyo producto se derivaba su sustento, hasta el momento en que por la situación de violencia latente, deciden abandonarlo para evitar más violaciones a sus derechos, más exactamente por las acciones



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

de los paramilitares, quienes no les permitían ejercer plenamente su derecho de posesión, porque disponían de sus bienes y su sola presencia producía pavor.

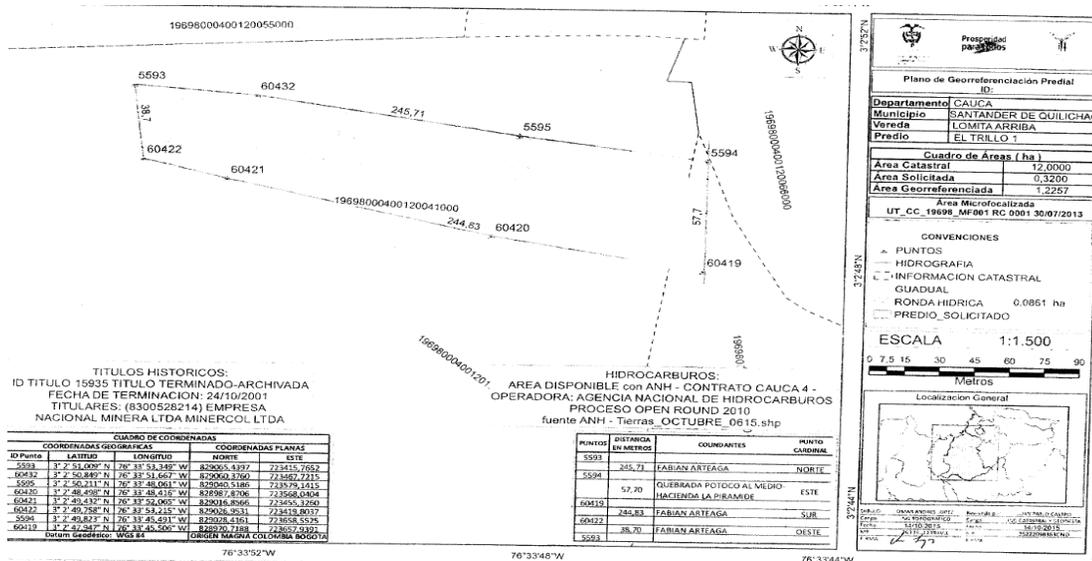
No cabe duda, que ISABELINA FILIGRANA y núcleo familiar se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Basado en lo expresado, ISABALINA FILIGRANA de GOMEZ, junto a su núcleo familiar, cumplen los requerimientos para ser titulares de la acción de restitución de tierras, lo que conlleva a afirmar que son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, para ello, se emitirán las órdenes respectivas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO:

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, que se encuentra dentro de uno de mayor extensión, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 132-1498 y código catastral Nro. 00-04-0012-0041-000, físicamente identificado en la georreferenciación que realizó la UAEGRT DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA .

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



Los LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

NORTE:	Partiendo del punto 5593 en línea semi recta en dirección oriente en una distancia de 245,71 metros pasando por los puntos 60432, 5595 hasta llegar al punto 5594, con predio del señor Fabian Arteaga. Acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo del punto 5594 en línea recta en dirección sur en una distancia de 57,70 metros hasta llegar al punto 60419, con la quebrada Potoco-Hacienda La Pirámide. Acta de colindancias y cartera de campo.
SUR:	Partiendo del punto 60419 en línea semi recta en dirección occidente en una distancia de 244,83 metros pasando por los puntos 60420, 60421 hasta llegar al punto 60422, con predio del señor Fabian Arteaga. Acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 60422 en línea recta siguiendo dirección Sur-Norte hasta llegar al punto inicial (5593) en una distancia de 38,70 metros, colindando con el predio del señor Fabian Arteaga- Acta de colindancias y cartera de campo.

EXTENSION 1 Ha +2257 M² acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5593	829065,4397	723415,7652	3° 2' 51,009" N	76° 33' 53,349" W
60432	829060,376	723467,7215	3° 2' 50,849" N	76° 33' 51,667" W
5595	829040,5186	723579,1415	3° 2' 50,211" N	76° 33' 48,061" W
60420	828987,8706	723568,0404	3° 2' 48,498" N	76° 33' 48,416" W
60421	829016,8566	723455,326	3° 2' 49,432" N	76° 33' 52,065" W
60422	829026,9531	723419,8037	3° 2' 49,758" N	76° 33' 53,215" W
5594	829026,9531	723658,5525	3° 2' 49,823" N	76° 33' 45,491" W
60419	829028,4161	723657,9391	3° 2' 47,947" N	76° 33' 45,506" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que la señora ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ, y sus hijos, luego de la retirada de los paramilitares, retornaron a ejercer la posesión del predio de forma voluntaria y sin acompañamiento institucional, en aras de seguir explotándolo, por ello, de conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, todas aquellas medidas necesarias "*para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3^o de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características* del hecho *victimizante*."

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la *situación temporal o permanente* a la *que se ve abocada* una persona forzada a *desplazarse, razón por la cual se ve impedida* para ejercer la *administración, explotación y contacto directo* con los predios que *debió desatender* en su *desplazamiento(...)*" [Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Ahora bien, la señora ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ, ha planteado en sus pretensiones como poseedora ella y sus hijos, del predio solicitado, lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El objeto de la acción de PERTENENCIA, es adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla ante la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, lo define “como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos a) que demostrado se encuentra en el proceso, que las víctima solicitante y su núcleo familiar, demostraron haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 1986, en virtud de la compraventa informal de una fracción de terreno, que hiciera el señor RUPERTO GOMEZ MOSQUERA, al señor ISAURO GOMEZ MOSQUERA, de derechos proindiviso y sucesorales, quien a su vez, también ejercía posesión del predio solicitado en restitución, es decir, es un bien prescriptible legalmente.

b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo, el predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de una porción de terreno con una área de 1 ha + 2257mts², el cual se encuentra contenido dentro de otro predio de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria es 132-1498, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad. Tenemos que los señores RUPERTO GOMEZ MOSQUERA E ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ, desde el momento que se realizó la compra de derechos proindiviso y sucesorales del bien objeto de reclamación, empezaron a ejercer su posesión (año 1986), y empezaron a ejercer actos de dueños y señores del mismo, puesto que lo explotaron económicamente hasta el año 2000, tiempo en que la señora ISABELINA se separó de su esposo y por la llegada a la región de las AUC, predio al que le sembraron productos agrícolas para el sostenimiento de su numerosa familia, todo de cara a la comunidad, que los reconoce como dueños de dicho inmueble, es decir, han ejercido la posesión por más de 20 años,



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante y sus hijos.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por la propia víctima solicitante como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor RUPERTO GOMEZ y su esposa ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las AUC, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Se cuenta entonces, con el testimonio de ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ, quien aseguró haber estado en el predio reclamado, desde el año 1986, fecha en que el señor RUPERTO GOMEZ MOSQUERA, lo adquirió del señor ISAURO GOMEZ MOSQUERA, quien a su vez era poseedor de dicho bien, negocio jurídico que hicieron mediante la escritura pública Nro. 28 del 16/01/1986 (inscrito en falsa tradición), predio que inmediatamente comenzaron a explotar, a sembrarle café, plátano, cacao y guadua, de lo cual obtenían el sustento de su familia, explotación que realizaron por espacio de 14 años, hasta que por situaciones familiares la pareja GOMEZ FILIGRANA se separó y el señor RUPERTO GOMEZ MOSQUERA, estuvo preso por el homicidio de un tío de la solicitante, sin embargo Isabelina y sus hijos, no dejaron de explotar dicho inmueble, hasta que tuvieron que abandonarlo por la situación de violencia generada por las AUC y que este grupo ocupó su predio por espacio de 5 años, al cual retornaron una vez, las AUC abandonaron la zona. Es de precisar que el señor RUPERTO GOMEZ MOSQUERA, luego que salió de la cárcel, regresó a Santander de Quilichao y hace tres años, falleció.

Igualmente se cuenta con las declaraciones de EDGAR QUINTERO y JOSE RUBIEL VASQUEZ BALANTA, vecinos del sector, quienes manifestaron conocer al señor RUPERTO GOMEZ y a ISABELINA FILIGRANA, desde hace más de 20 años, conocieron que explotaron el predio durante el tiempo que convivieron, y que después lo hicieron solo Isabelina y sus hijos, porque RUPERTO GOMEZ, estuvo preso en Ibagué por un largo tiempo y del cual conocen falleció hace tres años, refieren que Isabelina y sus



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

hijos siempre han ejercido los actos de señores y dueños del mismo y no conoce persona alguna que haya reclamado derechos sobre dicho bien inmueble, aunque señalan que conocen una hija extramatrimonial de Ruperto conocida con el nombre de OLGA GOMEZ, quien reside en la misma vereda de Lomitas.

Al indagarse por la señora OLGA GOMEZ, la señora ISABELINA FILIGRANA manifestó que conocía de la existencia de la hija de su ex esposo, y que este en vida le regalo un predio para que estableciera en el su vivienda. Posteriormente se allegó al Juzgado, un memorial suscrito por la señora OLGA ENIT GOMEZ SANDOVAL, identificada con c.c. 34.599.187 de Santander de Quilichao, en el cual manifiesta de manera libre y voluntaria no hacer parte del proceso de restitución presentado por ISABELINA FILIGRANA, y que renuncia a sus derechos que le pudieran corresponder del predio El Trillo 1, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander C., lo anterior, por cuanto su padre en vida le dono un predio el cual posee en la actualidad. El documento fue autenticado en la Notaria Única de Santander de Quilichao.

Así mismo, se cuenta con la diligencia de inspección judicial que fue realizada sobre el predio solicitado, en el que se describe las condiciones físicas del bien inmueble, de lo cual anteriormente se dejó registro.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que el predio solicitado, hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 132-1498, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), reclamado en las presentes diligencias por ISABELINA FILIGRANA y su núcleo familiar y que es evidente que éstos ejercían posesión ininterrumpida sobre el precitado bien, desde que tomaron posesión del mismo y hasta que sufrieron el flagelo del despojo por parte de las AUC y nuevamente ejercer hechos posesorios desde su regreso (2005), hasta la fecha.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por más de 20 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna y la persona que hubiera podido hacerlo, renunció de manera voluntaria a pretender algo con el inmueble reclamado, por cuanto su padre RUPERTO GOMEZ, le había donado un inmueble; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera: a) que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; b) que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y c) que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre el predio objeto de restitución y formalización.

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado El Trillo 1, el cual cuenta con una extensión 1 ha + 2257 mts² y que hace parte de uno de mayor extensión denominado las HUACAS, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-1498 y código catastral No. 19-698-0004-0012-0041-000, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao(Cauca), en favor de la señora ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ como poseedora del predio y su núcleo familiar conformado por sus hijos: XIMENA GOMEZ FILIGRANA, ORFILIA GOMEZ FILIGRANA, RUPERTO GOMEZ FILIGRANA, ROSMERY GOMEZ FILIGRANA, ALMEYDA GOMEZ FILIGRANA, ISABELINA GOMEZ FILIGRANA, MARIA DEL PILAR GOMEZ FILIGRANA, DIDIER FERNANDO GOMEZ FILIGRANA, DOLY GOMEZ FILIGRANA, JOHAN EDER GOMEZ FILIGRANA, YARIBEL GOMEZ FILIGRANA Y NESTOR GOMEZ FILIGRANA, como poseedores hereditarios.

Pertinente es precisar que el predio solicitado en restitución, se encuentra contenido dentro de uno de mayor extensión identificado con MI 132-1498, y cedula catastral Nro. 00-04-012-0041-000, y teniendo en cuenta que dentro del proceso, no se presentó oposición alguna a su reclamación, el Juzgado ordenará a las entidades pertinentes, se realice el desenglobe de dicho predio, se aperture folio de matrícula inmobiliaria al predio solicitado, se asigne código catastral, se realice la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL y linderos del predio solicitado

Enfoque Diferencial de Genero:

Uno de los principios que orientan la Ley de Victimas y Restitución de Tierras, está señalado en el artículo 13, que hace referencia al **ENFOQUE DIFERENCIAL**, y que **señala: “enfoque diferencial. principio que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.**

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

No podemos desconocer frente a los diferentes hechos de violencia que ha sufrido nuestro país, que las mujeres son las que mayormente se han visto afectadas, al ser despojadas de sus esposos, hijos, de sus campos, de sus bienes y que muchas de ellas han sido abusadas sexualmente, situación que las ha afectado mucho emocionalmente, por el sufrimiento, pero también por la incertidumbre sobre el futuro de sus vidas, quedando a su cargo la responsabilidad de sacar adelante a su familia, de allí que es imperioso tener en cuenta, el enfoque diferencial, a fin de devolverles a este grupo poblacional, de alguna manera la dignidad que les fue arrancada por la situación de violencia que sufrieron y brindarles las medidas reparadoras que respondan a su particular situación de vulnerabilidad.

En el caso concreto, la señora ISABELINA FILIGRANA, hace más de 20 años, se separó de su esposo RUPERTO GOMEZ(hoy fallecido), quedando al cuidado de sus doce (12) hijos, debiendo asumir esa gran responsabilidad de sacar adelante a su familia, encargarse de su sostenimiento económico, de su educación y todo lo que conlleva la crianza de los hijos, aunado a ello, este grupo familiar en el año 2001, con la llegada de las AUC a la vereda Lomitas de Santander de Quilichao, sufre como muchos de sus coterráneos, graves hechos de violencia, que generaron el abandono del predio hoy reclamado en restitución, dado que no pudieron seguir explotándolo económicamente (en el tenían árboles frutales y productos de pan coger para el sostenimiento de la familia) , pues este grupo paramilitar se aposentó en él, lo que generó zozobra y miedo en esta familia, dejándolo abandonado por espacio de 5 años y que en la actualidad no cuenta con un proyecto productivo que les genere ingresos, igualmente su casa de habitación también fue invadida, por lo que su entorno familiar, social, económico, se vio grandemente vulnerado, lo que requiere decir que el Estado, debe adoptar acciones que se dirijan a contrarrestar la situación vivida y reconocer su derecho a la propiedad de la tierra y que ella y su familia, puedan integrarse a actividades agrícolas, que aporten a la economía familiar.

Unas de las acciones que cumplen ese propósito, es precisamente la titulación del predio, por ello, el Juzgado dispondrá la titulación del predio denominado EL TRILLO 1, a nombre de ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ y de sus 12 hijos, así mismo se adoptaran medidas idóneas y adecuadas para el restablecimiento de sus derechos.

Ahora bien, resuelto el tema de la formalización del predio pretendido y realizadas las consideraciones sobre los derechos que le corresponde a la solicitante y sus hijos, resulta necesario resolver el conflicto de servidumbre, entendiendo la servidumbre como una limitación al derecho de dominio del predio sirviente, en beneficio del predio dominante, que es inseparable de los predios a los



cuales vincula, y que en consecuencia obliga a todos los propietarios de estos, y también a los eventuales dueños.

Como se consignó en el informe de Georreferenciación del Predio, objeto de este pronunciamiento, se tiene que este se encuentra dentro de uno de mayor extensión, y para su acceso requiere se establezca la correspondiente servidumbre, pues en la medida en que esta se resuelva, ayudará a que exista una adecuada explotación del bien y además una sana convivencia entre la solicitante, sus hijos y los copropietarios del predio de mayor extensión; para estos casos el legislador previó la figura de la servidumbre de tránsito, según la cual estando impedido un predio del acceso al camino público por la interposición de otros predios, el dueño del primero podrá imponer a los segundos servidumbre de tránsito en "*cuanto fuera indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno que fuera necesario para la servidumbre, y resarciéndolo de todo perjuicio*"

Por lo anterior, y no contando en el expediente con elemento de juicio alguno para resolver tal controversia desde esta sentencia, se **ordenará a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS,** para que se realice un estudio y determine con exactitud el predio sirviente y una vez se obtenga el resultado del mismo, se proceda a asesorar y acompañar en los trámites para establecer el camino por donde la solicitante y su familia puedan ingresar y salir de su predio, sin causar perjuicios a los propietarios del predio sirviente y en competencia pos fallo, se ordenará lo concerniente a la **SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, una vez esté se tenga dichas claridades.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los solicitantes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y normas sobre prescripción extraordinaria de derecho de dominio.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, en el inmueble objeto de restitución se encuentra sobre un área en la que existe un contrato denominado CONTRATO CAUCA 4 OPERADORA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –PROCESO OPEN ROUND 210, ante lo cual, la Agencia Nacional



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

de Hidrocarburos, informó que en el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos estos no interfieren con el predio solicitado, puesto que el derecho otorgado de realizar estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades, en consonancia con el estatus legal que ostente dicha área y que en todo caso el contratista para adelantar su operación, debe negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras de conformidad con la ley 1274 de 2009, además refiere que en la actualidad no se adelanta ningún tipo de actividades que impliquen impacto o afectaciones ambientales (fls 190-192)

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras, a la señora **ISABELINA FLIGIRANA DE GOMEZ**, identificada con la CC No. 25.654.098 y a su núcleo familiar conformado por su hijos XIMENA GOMEZ FILIGRANA, identificada con c.c. Nro. 48.656.484; ORFILIA GOMEZ FILIGRANA, c.c 48.656.510; RUPERTO GOMEZ FILIGRANA c.c. 76.270.034; ROSMERY GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.162; ALMEYDA GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.912, ISABELINA GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.923; MARIA DEL PILAR GOMEZ FILIGRANA c.c 34.608.696, DIDIER FERNANDO GOMEZ FILIGRANA c.c 10.496.197, DOLY GOMEZ FILIGRANA c.c 31.306.087, JOHAN EDER GOMEZ FILIGRANA, c.c 10.499.404 MARIBEL GOMEZ FILIGRANA C.C 34615.570 Y NESTOR GOMEZ FILIGRANA, C,C 1.062.276.834, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia,

35



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ISABELINA FILIGRANA, identificada con la cedula No. 25.654.098 y sus hijos XIMENA GOMEZ FILIGRANA, identificada con c.c. Nro. 48.656.484; ORFILIA GOMEZ FILIGRANA, c.c 48.656.510; RUPERTO GOMEZ FILIGRANA c.c. 76.270.034; ROSMERY GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.162; ALMEYDA GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.912, ISABELINA GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.923; MARIA DEL PILAR GOMEZ FILIGRANA c.c 34.608.696, DIDIER FERNANDO GOMEZ FILIGRANA c.c 10.496.197, DOLY GOMEZ FILIGRANA c.c 31.306.087, JOHAN EDER GOMEZ FILIGRANA, c.c 10.499.404 MARIBEL GOMEZ FILIGRANA C.C 34615.570 Y NESTOR GOMEZ FILIGRANA, C,C 1.062.276.834, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, como poseedora y sus hijos como poseedores hereditarios, sobre el predio denominado el TRILLO 1, el cual cuenta con una extensión 1 hectárea y 2257mts² y que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-1498 y código catastral No. 00-04-0012-0041-000, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao(Cauca), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5593	829065,4397	723415,7652	3° 2' 51,009" N	76° 33' 53,349" W
60432	829060,376	723467,7215	3° 2' 50,849" N	76° 33' 51,667" W
5595	829040,5186	723579,1415	3° 2' 50,211" N	76° 33' 48,061" W
60420	828987,8706	723568,0404	3° 2' 48,498" N	76° 33' 48,416" W
60421	829016,8566	723455,326	3° 2' 49,432" N	76° 33' 52,065" W
60422	829026,9531	723419,8037	3° 2' 49,758" N	76° 33' 53,215" W
5594	829026,9531	723658,5525	3° 2' 49,823" N	76° 33' 45,491" W
60419	829028,4161	723657,9391	3° 2' 47,947" N	76° 33' 45,506" W

Los linderos del inmueble objeto de esta solicitud, se identifican:

NORTE:	Partiendo del punto 5593 en línea semi recta en dirección oriente en una distancia de 45,71 metros pasando por los puntos 60432, 5595 hasta llegar al punto 5594, con predio del señor Fabián Arteaga Acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo del punto S594 en línea recta en dirección sur en una distancia de 57,70 metros hasta llegar al punto 60419, con la quebrada Potoco-Hacienda La Pirámide. Acta de colindancias y cartera de campo.
SUR:	Partiendo del punto 60419 en línea semi recta en dirección occidente en una distancia de 244,83 metros pasando por los puntos 60420, 60421 hasta llegar al punto 60422, con predio del señor Fabián Arteaga. Acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 60422 en línea recta siguiendo dirección Sur-Norte hasta llegar al punto inicial (55931 en una distancia de 38,70 metros, colindando con el predio del señor Fabián Arteaga- Acta de colindancias y cartera de campo.

TERCERO: ORDENAR la RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL del predio identificado y alinderado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, en el 50% a la



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

señora ISABELINA FILIGRANA y el otro 50% a sus hijos XIMENA GOMEZ FILIGRANA, identificada con c.c. Nro. 48.656.484; ORFILIA GOMEZ FILIGRANA, c.c 48.656.510; RUPERTO GOMEZ FILIGRANA c.c. 76.270.034; ROSMERY GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.162; ALMEYDA GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.912, ISABELINA GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.923; MARIA DEL PILAR GOMEZ FILIGRANA c.c 34.608.696, DIDIER FERNANDO GOMEZ FILIGRANA c.c 10.496.197, DOLY GOMEZ FILIGRANA c.c 31.306.087, JOHAN EDER GOMEZ FILIGRANA, c.c 10.499.404 MARIBEL GOMEZ FILIGRANA C.C 34615.570 Y NESTOR GOMEZ FILIGRANA, C,C 1.062.276.834, como copropietarios del mismo.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

- 1 ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-1498 y Código Catastral No. 00-04-0012-00041-000, correspondiente al globo de tierra denominado catastralmente como las GUACAS, ubicado en la vereda Lomitas de Santander de Quilichao, dentro del cual se encuentra situado el predio reclamado en restitución.
- 2 Aperturar el folio de matrícula inmobiliaria a nombre de ISABELINA FILIGRANA y el otro 50% a sus hijos XIMENA GOMEZ FILIGRANA, identificada con c.c. Nro. 48.656.484; ORFILIA GOMEZ FILIGRANA, c.c 48.656.510; RUPERTO GOMEZ FILIGRANA c.c. 76.270.034; ROSMERY GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.162; ALMEYDA GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.912, ISABELINA GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.923; MARIA DEL PILAR GOMEZ FILIGRANA c.c 34.608.696, DIDIER FERNANDO GOMEZ FILIGRANA c.c 10.496.197, DOLY GOMEZ FILIGRANA c.c 31.306.087, JOHAN EDER GOMEZ FILIGRANA, c.c 10.499.404 MARIBEL GOMEZ FILIGRANA C.C 34615.570 Y NESTOR GOMEZ FILIGRANA, C,C 1.062.276.834, el cual se segregará del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión Nro. 132-1498, e inscribir la anotación de la declaración de pertenencia extraordinaria, en el folio aperturado, conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal f).
- 3 Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;
- 4 Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, una vez aperturado el folio, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- 5 Expídanse copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011

- 6 **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-1498.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda al desenglobe del predio de mayor extensión identificado con MI 132-1498, y cedula catastral Nro. 00-04-0012-00041-000,, a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia, toda vez que el predio segregado deberá contar con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

SEXTO: ORDENAR A LA URT, en aras de adoptar las decisiones necesarias frente a la servidumbre obligatoria de tránsito que requiere el predio restituido, se identifique plenamente, tanto el predio sirviente como los propietarios, y la ubicación en terreno de la servidumbre, para adoptar las decisiones necesarias en la etapa postfallo .

SEPTIMO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal , para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural restituido, ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca.

OCTAVO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

- a) A la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, a través de la UMATA y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que (a través del Banco Agrario), incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a subsidio para el mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 30 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verifiquen en audiencia de control de sentencia.
- b) **Se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

- c) Se ordena al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.
- d) Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:
- e) Incluya a la señora ISABELINA FILIGRANA y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios para mejoramiento de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011, para con el predio La Peñita, que si bien es cierto, no es el predio reclamado, se toma como una medida para resarcir en parte los daños causados con ocasión al conflicto armado.
- f) Previa consulta con la solicitante y grupo familiar, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la solicitante y su núcleo familiar, facultando desde ya la posibilidad de alquiler de un predio para el cumplimiento del proyecto productivo, de no cumplir el predio restituido con los lineamientos para ello.
- g) Ordenar al MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través del sistema de seguridad social, que ingrese la solicitante ISABELINA FILIGRANA DE GOMEZ y a sus hijos XIMENA GOMEZ FILIGRANA, identificada con c.c. Nro. 48.656.484; ORFILIA GOMEZ FILIGRANA, c.c 48.656.510; RUPERTO GOMEZ FILIGRANA c.c. 76.270.034; ROSMERY GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.162; ALMEYDA GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.912, ISABELINA GOMEZ FILIGRANA c.c 34.604.923; MARIA DEL PILAR GOMEZ FILIGRANA c.c 34.608.696, DIDIER FERNANDO GOMEZ FILIGRANA c.c 10.496.197, DOLY GOMEZ FILIGRANA c.c 31.306.087, JOHAN EDER GOMEZ FILIGRANA, c.c 10.499.404 MARIBEL GOMEZ FILIGRANA C.C 34615.570 Y NESTOR GOMEZ FILIGRANA, C,C 1.062.276.834, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.
- h) ORDENAR a la Superintendencia de Salud, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

- i) No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.
- j) Se ordena oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

NOVENO SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO PRIMERO : Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

40

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

e-mail : 01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442